

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507  
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno(2021)

Sentencia No. 008

Tutela No. 2021-00040

Accionante: WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA

Accionado: FAMISANAR EPS

### **I. PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de Tutela incoada por WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA contra E.P.S FAMISANAR, por presunta violación a los derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.

### **II. HECHOS**

1. El señor WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA, diagnosticado hace dos años con GINECOMASTIA BILATERAL, como se constata en la historia clínica y afiliado actualmente a la EPS FAMISANAR régimen contributivo.
2. El 26 de mayo del presente año asisto a consulta externa especializada, donde fui atendido por el doctor SERGIO ACEVEDO CIRUJANO General, quien manifiesta que se requiere cirugía REDSECCION DE GINECOMASTIA BILATERAL (Derecha e izquierda numero 2) , para el control de ginecomastia bilateral , se ordena cita con anestesiólogo.
3. El día 26 de mayo del presente año asisto a consulta preanestesico en el Hospital San Rafael de Pacho, donde luego que fueron valorados los estudios pre quirúrgico por el anestesiólogo , manifiesta requiere anestesia General para realizar el procedimiento quirúrgico indicando que el paso a seguir es programar la cirugía.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

4. El 25 de mayo de 2021 se realizó la respectiva solicitud para la autorización del procedimiento de cirugía ya que cuento con los requisitos previos para la intervención , pero hasta la fecha no realizan tal autorización y en repetidas ocasiones me comuniqué con la EPS Famisanar para que me diera dicha autorización ya que los exámenes realizados con anterioridad pueden superar su tiempo útil.

### **III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE**

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental al de petición, así como el de la vida la salud y la seguridad social. Ya que como afectado no dispone de otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sustento jurídico artículo 6 del decreto 2591. Enuncia la sentencia T-322 /18, sentencia T-234/13 y la sentencia T-490/2020.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

La EPS FAMISANAR remite escrito de contestación de la acción de tutela el 19 de julio a las 8:00 am, manifiesta viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos por el accionante dentro de los parámetros legales solicitan un tiempo razonable debido a los tiempos requeridos para ello.

Mediante oficio 120-TUT 60920 de fecha 21 de Julio de 2021 envía toda la normatividad en cuento a los recursos destinados para cobertura de prestaciones de carácter económico en salud y manifiesta se DIEGUEN LAS PRETENSIONES YA QUE SE ACCEDE A LA AUTORIZACIÓN requerida por el accionante.

Por otro lado, al enviar erróneamente FAMISANAR el código de descripción de la cirugía se solicita la aclaración, posteriormente el día 28 de julio de 2021, sin tener información por parte del accionante se acude a la verificación de dicha corrección y el accionante manifiesta que acaba de salir de la cirugía y se encontraba recuperándose de la cirugía.

#### IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿La EPS FAMISANAR le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA ¿

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta

acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

En efecto, este mecanismo aplica frente a la transgresión actual o amenaza inminente de los derechos fundamentales, no obstante, la

doctrina constitucional ha establecido que cuando los hechos que generan la acción de tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto, teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

*"(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*

Se entiende entonces que, cuando hay carencia de objeto o ha cesado el daño causado, la protección a través de la acción de Tutela pierde sentido, por hecho superado, frente a lo cual ha manifestado la Corte que: *"se entiende como hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*<sup>1</sup>

Y en este mismo sentido, ya se había pronunciado antes esta Corporación, al establecer que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.*"<sup>2</sup> -Subrayado fuera de texto-

En el caso *Sub Judice* se tiene por manifestación expresa del señor que ya se le practicó la cirugía que requería por consiguiente, se avizora efectivamente cesado el peligro inminente a los derechos fundamentales de la salud y la vida del tutelante, resulta inánime la acción por carencia del objeto tutelado, efectuándose en integridad el objetivo de la acción constitucional la cual es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude a la autoridad judicial, protección que se encuentra satisfecha una vez se supera el reclamo hecho por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO TUTELAR por carencia actual del objeto por hecho superado el Derecho Fundamental de la vida, la salud y la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE  
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.